



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ALBEIRO RENTERIA NARANJO**
Radicación : **180014003005 2021-00041 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 28 de octubre de 2021 (Folio 06 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 28 de octubre de 2021 (Folio 06 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225dbc7fff9781bb213fe4265829292eac1dcc30ef4c259c5bbe104f2b749f05**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:01 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **GUSTAVO ADOLFO CUELLAR VELEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00048** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 24 de febrero de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 25967**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 016 de fecha 28 de septiembre de 2021.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 25967**, de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO CUELLAR VELEZ**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 25967**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb4d12c975bb67cbb35bad5142bfb4417aed09e78fc384cdf717053107aabb3**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **KAREN YULISSA BOLÍVAR MURILLO**
Demandado : **ANDRÉS FELIPE LOSADA AVILES**
Radicación : 180014003005 **2021-00074** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada **ANDRÉS FELIPE LOSADA AVILES**, allegó escrito visible a folio 08 de la carpeta digital, en el que manifiesta que conoce que existe un proceso en su contra, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER al demandado **ANDRÉS FELIPE LOSADA AVILES**, notificado por **conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **02 de febrero de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de envío del traslado de la demanda a través del correo electrónico institucional (28 de febrero de 2022). Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac1a748ea872ccef3e64d8e34b1cfbc99f08b8ce0c04b3949bf6886f217421**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CRISTHIAN ANDRÉS ARDILA MOLINA**
Demandado : **LEONARDO ANDRÉS SAMIENTO BELTRÁN**
Radicación : 180014003005 **2021-00085** 00
Asunto : **Levantamiento Medida Cautelar**

Se encuentra a despacho un memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora radicado a través del correo institucional, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de placas **HGK - 395** de propiedad del demandado, de acuerdo con el auto adiado el 15 de marzo de 2021.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas **HGK - 395** de propiedad del demandado **LEONARDO ANDRÉS SARMIENTO BELTRÁN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17.659.555, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva - Huila, comunicada mediante oficio No. 0559 del 19 de abril de 2021.

Por lo anterior, ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva - Huila, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **3b27d64a8a1bf5b5508a95abf8d04e2be8a1c30146ecef11c701f15f3068d1b8**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **DEISY LORENA BERJAN BURBANO**
Radicación : 180014003005 **2021-00129** 00
Asunto : **Levantamiento Medida Cautelar**

Se encuentra a despacho un memorial presentado por el ejecutante radicado a través del correo institucional, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de placas **RIX - 099** de propiedad de la demandada, de acuerdo con el auto adiado el 10 de febrero de 2021, toda vez que se llegó a un acuerdo de pago.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas **RIX - 099** de propiedad de la demandada **DEISY LORENA BERJAN BURBANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.183, registrado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, ofíciase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a606be7dc50cb2b9e6aca8154cd854c68494e59fff11dde5467999533afa2319**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:39 PM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **DEISY LORENA BERJAN BURBANO**
Radicación : 180014003005 **2021-00129** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada, allegó escrito visible a folio 06 de la carpeta digital, en el coadyuva la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta instancia e informan sobre un acuerdo de pago, así las cosas, el despacho considera viable tenerla por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER al demandado **DEISY LORENA BERJAN BURBANO, notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **10 de febrero de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de la fecha de radicación del memorial. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4666a82784963954be71f837ce3e5d09d40cd1a9f3405321c122b25a79588169**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : **MARÍA STELLA LONDOÑO ASTUDILLO**
Demandado : **FRANCISCO PINZÓN BELLO Y OTRO**
Radicación : **180014003005 2021-00144 00**
Asunto : **Reconoce y Sustituye Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por los señores **FRANCISCO PINZÍN BELLO y FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE**, quienes actúan en calidad de demandados, por medio del cual solicitan le sea reconocida personería al Dr. **GERMAN ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia, de igual manera, la sustitución de poder presentada por el Dr. **MARTÍNEZ VARGAS** a la Dr. **SINDY ORTIZ VARGAS**.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a **GERMAN ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE como apoderado judicial sustituto de la parte demandada a la abogada **SINDY ORTIZ VARGAS**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **10472bfdaa44c9ed2e5b9d28acc46b8683d0608d276e0fb9a61089956f5223af**

Documento generado en 03/03/2022 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARIA STELLA LONDOÑO ASTUDILLO
Demandado : FRANCISCO PINZON BELLO Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00144 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MARIA STELLA LONDOÑO ASTUDILLO** contra **FRANCISCO PINZON ABELLO** y **FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citada, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 05 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a los demandados **FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE** y **FRANCISCO PINZÓN BELLO**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 09 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para el señor **GARAVITO DUQUE**, de lo cual consta su recibido a folio 15 del expediente digital²; y por otra parte, se denota que el señor **PINZÓN BELLO**, se notificó personalmente del mandamiento de pago en este despacho el día 15 de octubre de 2021, tal y como consta a folio 11 del expediente electrónico³. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la parte pasiva a través de apoderado judicial contestó la demanda sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio⁴. Tal

¹ Véase en el documento PDF denominado 09CitaciónDiligenciaNotificacion.

² Véase en el documento PDF denominado 15ConstanciaEntregaAviso

³ Véase en el documento PDF denominado 11NotificaPersonalmenteParteDemandada202100144.

⁴ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas.





documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra de los aquí ejecutados.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 4.500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae63367d839451311c28ca51818ed71dd94a68ad29736a85190830931fcee327**

Documento generado en 03/03/2022 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **RONALD CANO HERRERA**
Radicación : **180014003005 2021-00152 00**
Asunto : **Abstiene Tener Notificado**

El despacho no puede tener por superado el trámite para notificación del demandado por conducta concluyente, como quiera que no se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que el escrito visible a folio 05 del expediente digital, en el que manifiesta que presuntamente conoce que existe un proceso en su contra, fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante, por lo que no se puede presumir la autenticidad de dicho documento.

Por lo anterior, dicha manifestación debe realizarse desde la cuenta de correo electrónico personal de la pasiva, la cual deberá acreditarse.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986bf05ccdee4bb7ebbe3706197a93647a6a8834587708a0424d14d622eab10c**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **GILMA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00153** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona **no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR a la demandada **GILMA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 26.631.519, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae4ebf0cdc4f47a9fa4d585872260e98adbd6e274c7cec0b22ce2a723c5957f**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **GILMA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00153** 00
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento del ejecutante la respuesta enviada a través del correo electrónico de este Juzgado el día 12 de abril de 2021, por parte del **Juzgado Segundo Administrativo** de esta ciudad, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar deprecada, que obra a folios 04 del cuaderno No. 2 del expediente digital.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffc0b18191a8557625f1fcbabd0bd479a467cdf10bf697cd5c9c5fc9634caf**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**
Demandado : **ARACELLY CANO CRUZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00253** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona **no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR a la demandada **ARACELLY CANO CRUZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 40.176.969, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e5cbb60b28e36a28a196e2cba3931303a8140cd246262e86a7080d3b875d08**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARÍA RUTH ROJAS RENZA
Demandado : MARINELA SAMBONI MARTÍNEZ
Radicación : 180014003005 2021-00304 00
Asunto : Corrige Notificación Conducta Concluyente

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se tiene por notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre de la pasiva y del abogado de la misma contenido en el numeral 1º y 3º, respectivamente; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 1º y 3º de la parte resolutive del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

Primero. TENER a la demandada **MARINELA SAMBONI MARTÍNEZ**, notificada por conducta concluyente del auto admisorio adiado el **19 de abril de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Tercero. Reconocer personería para actuar al Dr. **Yeison Cabrera Nuñez**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Los demás apartes de la providencia adiada 11 de noviembre de 2021, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145b752b1f72b3bb4a48a196ae84ae3de44175187838fe52abc55fe8467a92ae**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANA MILENA NIETO GARZÓN
Demandado : DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO
Radicación : 180014003005 2021-00374 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por **DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO**, quien actúa en calidad de demandado, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

De otro lado, el artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (.....)”, conforme a ello, se tendrá notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ SABOYÁ**, para que actúe como apoderada de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

Segundo: TENER al demandado **DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO**, notificado por conducta concluyente del auto admisorio adiado el 26 de marzo de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Tercero: ADVERTIR al (la) demandado (a) sobre el término de diez (10) días que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago. Por secretaría, efectúese el control de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0199df7a90146d0ec399cba442425f0c905c2df97920c70de6a111928f057da**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **DISTRICOL CL SAS**
CARLOS ANDRÉS LETRADO PERDOMO
Radicación : 180014003005 **2021-00423** 00
Asunto : **Devolución Títulos Judiciales**

Las presentes diligencias al Despacho, con el fin de devolver los títulos judiciales obrantes dentro del presente proceso a la parte demandada **CARLOS ANDRÉS LETRADO PERDOMO** representante legal de la entidad **DISTRICOL C.L. S.A.S.**

Se advierte que el día 28 de febrero de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena de Indias – Bolívar, a través del correo electrónico de este Despacho, indicó que realizó la conversión de los títulos judiciales ordenados mediante auto de fecha 20 de enero 2022, así las cosas, consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontraron los siguientes títulos judiciales **475030000420704 y 475030000420705.**

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000420704 y 475030000420705**, por el valor total de **\$ 17.663.805, 29**, a favor del señor **CARLOS ANDRÉS LETRADO PERDOMO** representante legal de la entidad **DISTRICOL C.L. S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0204f6b425171739abff97196b28a076ec50334591e046a0b35b5ddbc97ca52f**

Documento generado en 03/03/2022 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARLENY HERMIDA SERRATO
Demandado : MARÍA LIBIA CASTAÑO LÓPEZ Y OTRA
Radicación : 180014003005 2021-00447 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 17 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, como quiera que existe solicitud de embargo de remanentes sobre los bienes del señor **MARÍA MIRYAN CASTAÑO LÓPEZ** que se llegaren a desembargar, por cuenta del proceso **2021-00165-00**, que adelanta la señora **MARTHA SALGUERO OROZCO**, en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia**, se **ORDENA** dejar a disposición los mismos. Para tal efecto, líbrense los oficios respectivos.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de**





documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b95403c622f9366a4ac27e7efcf82061b868da5f596c13ad13c520c16138b8**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JAQUELINE SÁNCHEZ RENDÓN
Radicación : 180014003005 2021-00493 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 21 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62899f575c673bbb58d00fd38aca5b294376225baf85aae2c326a2df78df1e2**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSÉ ECCEHOMO ORTEGA Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00495 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 1º de marzo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb724cab7099c7c4569d21ddaf44e9da6a712080fcef3a43fedef14c917003a3**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS
Demandado : ALVARO CUELLAR
Radicación : 180014003005 2021-00592 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **ALVARO CUELLAR**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se autorizó el retiro de la demanda por la parte demandante, conforme el auto adiado el 16 de septiembre de 2021, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000412180**, **475030000414018**, **475030000415875**, **475030000416652**, **475030000418271** y **475030000419991** por el valor total de \$ 1.067.535, oo, a favor del señor **ALVARO CUELLAR**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000412180**, **475030000414018**, **475030000415875**, **475030000416652**, **475030000418271** y **475030000419991** por el valor total de \$ 1.067.535, oo, a favor del señor **ALVARO CUELLAR**, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **934306dfc5e5471ba06d04052bbbc02de4fb3968a05724efc07a6ae1f963bd0e**

Documento generado en 03/03/2022 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Mixto
Demandante : CHEVYPLAN S.A.
Demandado : INOCENCIO VERA CORREA
Radicación : 180014003005 2021-00645 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas DVV - 370, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **DVV - 370**, de propiedad del demandado **INOCENCIO VERA CORREA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.316.604**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	DVV370	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10020574219	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL

🚗 Información general del vehículo			
MARCA:	CHEVROLET	LÍNEA:	ONIX
MODELO:	2020	COLOR:	GRIS MERCURIO METALIZADO
NÚMERO DE SERIE:	9BGK T48 T0LG116841	NÚMERO DE MOTOR:	JTY011203
NÚMERO DE CHASIS:	9BGK T48 T0LG116841	NÚMERO DE VIN:	9BGK T48 T0LG116841
CILINDRAJE:	1389	TIPO DE CARROCERÍA:	HATCH BACK
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DD/MM/AAAA):	22/05/2020
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INST DPTAL TTYT DEL CAQUETA. S.O. BELEN DE LOS ANDAQUIES	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDÉNESE la notificación del acreedor prendario **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES AUTOFINA**, a la dirección Cra 7 No. 75 – 26 de Bogotá D.C., correo electrónico, legal@chevyplan.com.co, tal y como se evidencia en el certificado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f53894334d5d18288f3c3ee05605df7102e0e00f5c9c2ac98f9025f942e4ad8**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BIBIANA DÍAZ CRUZ
Demandado : ERASMO ESPAÑA RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2021-00724 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, Sede Operativa Timana, allegó el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **SZR - 945**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **SZR - 945**, de propiedad del demandado **ERASMO ESPAÑA RAMÍREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.788.004**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	SZR945	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10009472900	TIPO DE SERVICIO:	Público
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:	HYUNDAI	LÍNEA:	H1
MODELO:	2012	COLOR:	BLANCO CERAMICA
NÚMERO DE SERIE:	KMJWA37HACU387339	NÚMERO DE MOTOR:	D4BHB030154
NÚMERO DE CHASIS:	KMJWA37HACU387339	NÚMERO DE VIN:	KMJWA37HACU387339
CILINDRAJE:	2476	TIPO DE CARROCERÍA:	STATION WAGON
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	07/09/2011
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INST TTOyTTE DPTAL HUILA/TIMANA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDÉNESE la notificación del acreedor prendario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936cccb5ddb0f36dc2f28d0dd052dda0fff16065ab9fac96808e34c21c5be005**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOOMEVA S.A.**
Demandado : **JOHN WILLIAM CASTILLO GONZÁLEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00922** 00
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento del ejecutante la respuesta allegada el día 30 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico de este juzgado por parte de la **EPS SANITAS**, mediante el cual informa los datos del empleador, dirección y correo electrónico del aquí demandada, que obra a folios 13 del expediente electrónico.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb05fe47e3b05a47cd53c96d9463abf204aadcaed705a14a985f4f865f4c010**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS**
Demandado : **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**
Radicación : 180014003005 **2021-00930** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La Dra **Indira Alejandra Burbano Echeverry**, actuando en nombre propio, presentó, a través del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (alejandraburbano.abogada@hotmail.com), solicitud de levantamiento de las medidas cautelares practicadas en esta instancia. (Folio 5 cuaderno de medidas)

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. TENER a la demandada **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**, notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago adiado el **06 de agosto de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO. Por secretaría, efectúese el control de términos concedidos al demandado para proponer excepción, contados a partir de la fecha de radicación del memorial.

TERCERO. Requerir a la parte demandante, para que aporte dirección física y electrónica de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170d3b291fc0f802f34fda1c19e2132f6470d23d26cca877233da9fbe068d5e8**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS**
Demandado : **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**
Radicación : 180014003005 **2021-00930** 00
Asunto : Requerir parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar que existe en su contra en el presente proceso, toda vez que considera que el valor por el cual se limitó la medida cautelar ya fue cancelado en su totalidad, así las cosas, advierte el Juzgado que la parte pasiva debe presentar la liquidación de crédito previo acceder al levantamiento de las medidas cautelares y terminación del proceso, Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandada para que presente la liquidación de crédito correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0936beb95cbb6a8148ce61a9f78fc4a22b69ec774d3bce4ee998ed079dc688**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:03 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ALMACÉN SAN ANTONIO DEL CAQUETÁ S.A.S.
Demandado : EZEQUIEL RAMÍREZ PERDOMO
Radicación : 180014003005 2021-01036 00
Asunto : Retiro Demanda

Mediante escrito que antecede radicado el día 24 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita se le permita realizar el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en el art. 92 del C.G.P., “[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

Así las cosas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente autorizar el retiro de la demanda en favor de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que la parte demandada no se encuentra notificada. Se observa igualmente, que no se ha practicado medida cautelar alguna, pues en el expediente tan solo aparece que fueron decretadas, empero, no hay constancia que se hayan materializado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, **RESUELVE:**

PRIMERO. AUTORIZAR el retiro de la demanda por la parte demandante.

SEGUNDO. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

TERCERO. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d42a202ec06a5a43b433948c6d1cfd0b86f703a8b33d22801a14d896d1705c0**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JORGE OLIVER MURCIA LÓPEZ**
Demandado : **PIEDAD XIMENA VALDERRAMA
CASTAÑEDA**
Radicación : 180014003005 **2021-01058** 00
Asunto : Estarse a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se decreten varios embargos. Una vez revisada la petición de medidas cautelares, el juzgado advierte que en auto del 26 de agosto de 2021 este despacho ya se pronunció frente al embargo del salario y de las cuentas bancarias. Por eso se ordena al demandante estarse a lo que allí se resolvió frente a cada petición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@endoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **3d0054e7a35b515882e4bf63ff74105fbbbbe160c06d0c9879b2dfe47b739719**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal**
Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : **PEDRO MOREA TOLEDO Y OTROS**
Demandado : **BEATRIZ EUGENIA GUTIÉRREZ MORA**
Radicación : **180014003005 2021-01108 00**
Asunto : **Reconoce Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la señora **BEATRIZ EUGENIA GUTIÉRREZ MORA**, quien actúa en calidad de demandada, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **CRISTHIAN FABIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería a **CRISTHIAN FABIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1782a66f57f9334448ab16540812677c7343ab50f15a9effe6379819abcd6**

Documento generado en 03/03/2022 04:01:57 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**
Demandado : **JUAN PABLO GUAÑARITA GONZÁLEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01153 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 24 de febrero de los cursantes (Folio 06 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 24 de febrero de los cursantes (Folio 06 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f003b6e8cd5178112c4dc85403da88cb7c6865be178647061752924ac0556d**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:00 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Pago Directo**
Demandante : **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **HÉCTOR GÓMEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-01172** 00
Asunto : Entrega Vehículo

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega del vehículo dejado a disposición por parte de la Policía Nacional.

Mediante decisión del 09 de septiembre de 2021, se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía de placas **DVV – 440**.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, en el parqueadero de razón social “Centro de Servicios La Décima”, ubicando en el barrio centro de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Ordenar la entrega del bien dado en garantía de placas **DVV – 440** y que a continuación se describe, a favor de la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

PLACA DEL VEHÍCULO:	DVV440	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10020860714	TIPO DE SERVICIO:	Particular
		CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:	RENAULT	LÍNEA:	CAPTUR
MODELO:	2021	COLOR:	GRIS ESTRELLA
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	F4RE412C187672
NÚMERO DE CHASIS:	93YRHACA2MJ346124	NÚMERO DE VIN:	93YRHACA2MJ346124
CILINDRAJE:	1998	TIPO DE CARROCERÍA:	WAGON
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	29/07/2020
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TTOyTTE DPTAL CAQUETA/BELEN DE LOS ANDAQUIES	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

del vehículo de placas **LAN – 93E**, dejado a disposición en el parqueadero autorizado de la estación de policía de Pitalito – Huila, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la entrega del vehículo anteriormente descrito a la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el cual fue dejado a disposición por el patrullero **JORGE ELIECER PARRA MOSQUERA**, integrante de la patrulla de vigilancia, en el parqueadero de razón social “Centro de Servicios La Décima”, ubicando en la carrera 10 No. 15-39 del barrio centro de esta ciudad.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d5dec4afa440c2cac4c9c6938ae2615e5440039bc026a8565cf20a020182ce**

Documento generado en 03/03/2022 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**
: **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S.**
Radicación : 180014003005 2021-01232 00
Asunto : Estarse a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se decrete una medida de embargo al establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S.** Una vez revisada la petición de medida cautelar, el juzgado advierte que en auto adiado el 14 de octubre de 2021 este despacho ya se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar sobre dicha sociedad. Por eso se ordena al demandante estarse a lo que allí se resolvió frente a la petición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcab0ae26f5306ca52a1afc05b6cbea6df3f16ff424926a6061aeed527c9be**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
Demandado : DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.
Radicado : 180014003005 2021-01285 00
Asunto : Niega Trámite Recurso

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el escrito que antecede a través del cual se interpone recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, se advierte que la decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por falta de competencia, proveído que no admite recurso alguno según lo establece el artículo 139 del C.G.P., cuando precisa: *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Esta improcedencia incluso ha sido reconocida por la doctrina nacional, tal como lo describe el profesor López Blanco¹: *“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, (...). Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación (...)*.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.261.



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c61540ec082bef501ae415a4ba734519b162eb9130fb6fe24894ce986b6d7d**
Documento generado en 03/03/2022 02:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
Demandado : CAPITAL SALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S.
Radicado : 180014003005 2021-01339 00
Asunto : Niega Trámite Recurso

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el escrito que antecede a través del cual se interpone recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, se advierte que la decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por falta de competencia, proveído que no admite recurso alguno según lo establece el artículo 139 del C.G.P., cuando precisa: *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Esta improcedencia incluso ha sido reconocida por la doctrina nacional, tal como lo describe el profesor López Blanco¹: *“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, (...). Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación (...)*.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.261.



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a2e7cca14e354fe5f0aa543c6bf2aa8697acbfd76908f4b95d26fa8985dab0**
Documento generado en 03/03/2022 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**
Demandado : **JHON ALEXANDER BARRAGÁN MEDINA**
Radicación : **180014003005 2021-01440 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 26 de octubre del 2021 (Folio 08 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 26 de octubre de 2021 (Folio 08 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149dc0dfadc493fa388ad4317f3008badb1a4a772fdf5bedf09bef3b6dbc4a90**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:33 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**
Demandado : **EDWIN LINARES HINCAPIE**
Radicación : **180014003005 2021-01441 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 26 de octubre del 2021 (Folio 08 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 26 de octubre de 2021 (Folio 08 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0025d7c1917fad6dbc42b09267b73bda0227aec33ccd2ba5d259353b1f663**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:32 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : HAROLD MORALES ZAPATA
Radicación : 180014003005 2021-01443 00
Asunto : Niega Retiro Demanda
Notificación Conducta Concluyente

Mediante escrito que antecede radicado el día 1º de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita se le permita realizar el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en el art. 92 del C.G.P., “[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

Así las cosas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente autorizar el retiro de la demanda en favor de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que la parte demandada radicó contestación de la demanda, mediante apoderado judicial, el día 11 de noviembre de 2021, por tanto, el extremo pasivo se encuentra notificado por conducta concluyente. En consideración a ello, es improcedente aplicar la figura jurídica deprecada por el actor.

De acuerdo a lo anterior, si la intención del ejecutante es la de no proseguir con el juicio ejecutivo, deberá desistir de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, el Dr **Andrés Julián Ríos Loaiza**, actuando en representación del señor **Harold Morales Zapata**, presentó memorial poder, contestación de demanda y excepciones de mérito.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (.....)”.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. NEGAR el retiro de la demanda por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. TENER a la demandada **Harold Morales Zapata**, notificada por **conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **04 de noviembre de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el





artículo 301 del C.G.P.

Tercero. ADVERTIR a la demandada sobre el término de diez (10) días que dispone para descorrer el traslado de la demanda, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Por secretaría, efectúese el control de términos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al Dr. **Andrés Julián Ríos Loaiza**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714bed3dcbb19c045a51f7a5962c0b0ede8872e0f46561afa44a95550e87a8f9**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
: SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA
Radicado : 180014003005 2021-01468 00
Asunto : Niega Trámite Recurso

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el escrito que antecede a través del cual se interpone recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, se advierte que la decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por falta de competencia, proveído que no admite recurso alguno según lo establece el artículo 139 del C.G.P., cuando precisa: *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Esta improcedencia incluso ha sido reconocida por la doctrina nacional, tal como lo describe el profesor López Blanco¹: *“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, (...). Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación (...).*

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.261.



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ed8107e7e712c7cd6fa3eb1475da936c0aed8083bc0bf9d337be70e76856ee**
Documento generado en 03/03/2022 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **AMPARO URREGO**
Demandado : **WILSON URIBE ASCENCIO**
Radicación : 180014003005 **2021-01487** 00
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento al ejecutante el oficio **0231** de fecha 21 de febrero de 2022, del **Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad**, mediante el cual informa que quedó inscrita la medida de embargo de remanentes del producto de lo embargado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00383-00, de propiedad del señor **WILSON URIBE ASCENCIO**, que obra a folios 13 del expediente electrónico

Lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735270bf85c45c988a10f59aad3d489b19c95b9af94527f56e8134a648a97ac3**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Prendario
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : LUZ STELLA ORTEGA ARIAS
Radicación : 180014003005 2021-01551 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/12/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el domicilio de la parte demandada (CGP, art. 28.1).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **LUZ STELLA ORTEGA ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 41.587.871, 2**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. M026300110234001589621351261 que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 2.131.042, 6**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 1° de julio de 2021





hasta el 1º de noviembre de 2021, de acuerdo con el pagaré No. M026300110234001589621351261 que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor objeto de prenda de placas **DVV - 649**, el cual figura actualmente como de propiedad de la demandada **LUZ STELLA ORTEGA ARIAS**. Oficiése conforme el Artículo 593-1 del CGP, al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá, Sede Operativa Belén de los Andaquies, el cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibidem*.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Reconocer personería para actuar a la sociedad **MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S**, representada por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**¹, quien actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368226e8cc2760bd01dc2cfdefdaa7aa4f2e6c054cdba2f8111ecbab2e8f145f**

Documento generado en 03/03/2022 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **JOSÉ EDELMIR QUINTERO URUEÑA**
Radicación : **180014003005 2021-01560 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 30/09/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada [Florencia], de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **JOSÉ EDELMIR QUINTERO URUEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **1.137.576, 00**, que corresponde al total de las cuatro (4) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 10 de agosto de 2021 y el 10 de noviembre de 2021, de acuerdo con el pagaré No. 1117528613 que se aportó con la demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de \$ **28.665, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las cuatro (4) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. 1117528613 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1095bfb14d8be781ea4e81dc1a3147d01739fa8a2099080bcf0a2ddab910e5e5**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
Demandado : COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD E.P.S S.A.
Radicado : 180014003005 2021-01582 00
Asunto : Niega Trámite Recurso

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el escrito que antecede a través del cual se interpone recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, se advierte que la decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por falta de competencia, proveído que no admite recurso alguno según lo establece el artículo 139 del C.G.P., cuando precisa: *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Esta improcedencia incluso ha sido reconocida por la doctrina nacional, tal como lo describe el profesor López Blanco¹: *“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, (...). Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación (...).*

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.261.



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2afd021f4334e61b8b80af395b70e0052dd3fb928db34698b353076fa5c777**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
Demandado : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – E.P.S SANITAS S.A.S.
Radicado : 180014003005 2021-01583 00
Asunto : Niega Trámite Recurso

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el escrito que antecede a través del cual se interpone recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, se advierte que la decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por falta de competencia, proveído que no admite recurso alguno según lo establece el artículo 139 del C.G.P., cuando precisa: *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Esta improcedencia incluso ha sido reconocida por la doctrina nacional, tal como lo describe el profesor López Blanco¹: *“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, (...). Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación (...).*

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.261.



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0692e5d3c6a6f980616d8decf0e9411a7348b9ab30378dc2b3784dee6e2e609**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.
: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.
Radicado : 180014003005 2021-01584 00
Asunto : Niega Trámite Recurso
OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el escrito que antecede a través del cual se interpone recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, se advierte que la decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por falta de competencia, proveído que no admite recurso alguno según lo establece el artículo 139 del C.G.P., cuando precisa: *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Esta improcedencia incluso ha sido reconocida por la doctrina nacional, tal como lo describe el profesor López Blanco¹: *“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, (...). Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación (...).*

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.261.



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8808fe922bb088fb47a86516decb3a0593c0b11e31ad859ee88b9a9342346f1a**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **JAMEZ MAURICIO GASCA HERRERA**
Radicación : **180014003005 2021-01593 00**
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **66f52386af586a8412a6775574cc96b4521d594041f2a5fbde9fcf23db93bef9**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : NELLY PERDOMO GONZÁLEZ
Radicación : 180014003005 2021-01656 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 1º de marzo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación y la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s/]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

Finalmente, frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte demandada, se advierte que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a favor del presente proceso, así las cosas, no es viable ordenar alguna devolución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. NEGAR la devolución de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95062a2fccb138c4d128a118a880f6b53899a9ff53147dee04b282c5cfd7b05**

Documento generado en 03/03/2022 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
Demandado : RULBER JAIR ORTEGA ERAZO
Radicado : 180014003005 2022-00110 00
Asunto : Inadmitida Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado **RULBER JAIR ORTEGA ERAZO**, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que se pretende la ejecución de un capital y unos intereses moratorios discriminados por cuotas, bien parece que se debe ajustar la pretensión, teniendo en cuenta que el capital se causa al momento de vencerse la obligación y los intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12421839ef9ff981fb408c567e306093af019e9ef05f2aa9739a7c07993a9fa**

Documento generado en 03/03/2022 04:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO W S.A.
Demandado : ALFONSO SALCEDO MANCIPE Y OTRO
Radicado : 180014003005 2022-00111 00
Asunto : Inadmitir Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado **ALFONSO SALCEDO MANCIPE**, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b9cfb218d22ccda538adc91d3d2ad2a8405724625e24cc93f5028eaa41a53f**

Documento generado en 03/03/2022 04:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO
Radicación : 180014003005 2022-00112 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de domicilio del demandado (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **3.012.339,00**, que corresponde al total de las ocho (8) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 05 de julio de 2021 y el 05 de febrero de 2022, de acuerdo con el pagaré N° 62003090029504, que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.





c) Por la suma de \$ **4.777,695, oo**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las ocho (8) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré N° 62003090029504 que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de \$ **52.574.763, oo**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré N° 62003090029504, adosado a la presente demanda.

e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4ebf7d5ee35eac3525e87bbd0a23ffb0eaa308b5207e1b44c39a9bec33baaa**

Documento generado en 03/03/2022 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA.**
Demandado : **RUBIELA AGUILAR MORENO Y OTRO**
Radicación : **180014003005 2022-0113 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación [Florencia], de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de dos (2) letras de cambio, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **JOSÉ LUIS BUSTOS BAHOS y RUBIELA AGUILAR MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 3.500.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento el 14 de marzo de 2021 que se aportó a la presente demanda.

b) Por **los intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de marzo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.





- c) Por la suma de **\$ 5.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento el 14 de marzo de 2021 que se aportó a la presente demanda.
- d) Por **los intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de marzo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
 3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
 4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
 5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
 6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
 7. Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



**Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a74f624d9e43a239f601f762ff2afc84945aaf2f4c38da9980b61f02d72e8b**

Documento generado en 03/03/2022 04:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado : EDUAR MONROY TRILLERA
YALMINE MONGE RIVERA
Radicado : 180014003005 2022-00114 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado EDUAR MONROY TRILLERA, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Se deberá discriminar el capital de los intereses aplicando todos los abonos realizados por la demandada sobre el capital, con el fin de no incurrir en anatocismo, como quiera que en la legislación colombiana está prohibido cobrar intereses sobre intereses.

Se anuncia por la acreedora que el deudor hizo unos pagos antes de la presentación de la demanda, pero no hizo la imputación, de acuerdo con las reglas que establece el art. 1653 del CC, con el fin de determinar la suma que actualmente adeuda la parte demandada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele tramite.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d07e2b5b86030a5274221a9f19f5dc2d813be75b644bee2219ab091e59e2c6**

Documento generado en 03/03/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)